

Expediente: 1479/18

Carátula: CFN S.A. C/ PERALTA, CLAUDIA VANESA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 12/11/2024 - 04:48

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PERALTA, CLAUDIA VANESA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS-POR DERECHO PROPIO

23231174699 - C.F.N. S.A., -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 1479/18



H20461487792

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III**

**JUICIO: CFN S.A. c/ PERALTA, CLAUDIA VANESA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 1479/18**

Concepción, 11 de noviembre de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos caratulados: "*CFN S.A. c/ Peralta, Claudia Vanesa s/ Cobro Ejecutivo.- Expte. 1479/18*", y

### CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 30 de octubre del 2.024 el letrado Luis Pérez Capozucco, Mat. Prof. N° 2100, L° 01, F° 057 del C.A.S., por derecho propio, solicita la regulación de sus honorarios profesionales por la labor efectuada en la segunda etapa llevada a cabo en los presentes autos.

En fecha 11 de noviembre del año 2.024 son llamados los autos a despacho para regular honorarios, habiéndose notificado digitalmente de provincia de fecha 31 de octubre del 2.024, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

#### **2) Análisis del proceso:**

De los autos en estudio se desprende que en fecha 02 de marzo del 2.022 se dicta Resolución de Trance y Remate que ordena se lleve adelante la ejecución seguida por CFN S.A. en contra de Peralta Claudia Vanesa DNI 27.720.090 con domicilio real en calle Belgrano N° 664 de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado que asciende a la suma de \$146.908,05 (pesos ciento cuarenta y seis mil novecientos ocho con 05/100) con más los intereses pactados, que no podrán superar el 36 % anual, imponiéndose las costas a la demandada vencida. Se resuelve también en su apartado III° regular honorarios por la primera etapa al letrado Luis Eduardo Pérez Capozucco la suma de \$51.852,66 (pesos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y dos 66/100).

Previamente, en fecha 02 de diciembre del año 2.020 se resuelve hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo peticionada por la parte actora, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante, sobre los haberes que percibe la demandada Claudia Vanesa Peralta, como empleada dependiente de Escuelas Provinciales, Colalao, Escuela 320, Santa Ana, Ingenio Santa Ana por la suma de \$146.908,05 (pesos ciento cuarenta y seis mil novecientos ocho con cinco centavos) correspondiente al capital reclamado, con más la suma de \$44.072,41 (pesos cuarenta y cuatro mil setenta y dos con cuarenta y un centavos) que se calculan para responder por acrecidas provisorias.

Depositado el monto embargado en la cuenta judicial perteneciente a los autos del título, se libró en fecha 23 de junio del 2.022 orden de pago a favor de la parte actora en concepto de pago total capital de condena por la suma de \$146.908,05 (pesos ciento cuarenta y seis mil novecientos ocho con cinco centavos).

Encontrándose saldado el capital de condena en su totalidad, en fecha 26 de julio del año 2.023 el letrado apoderado de la parte actora presenta planilla de actualización, la cual se tiene por aprobada en la suma de \$295.285,18.

Posteriormente, en fecha 29 de noviembre del mismo año se transfirió la suma de \$38.885,74 en concepto de pago a cuenta de planilla de actualización de capital.

Seguidamente, el 22 de febrero del 2.024 la parte actora solicita ampliación de embargo, resolviéndose hacer lugar a lo solicitado y ampliar la medida en contra de la ejecutada hasta cubrir la suma de \$256.399,44 (pesos doscientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y nueve con 44/100) correspondiente al monto adeudado en concepto de planilla de actualización de capital con más la suma de \$51.279,88 (pesos cincuenta y un mil doscientos setenta y nueve con 88/100) calculadas para responder a acrecidas.

Encontrándose depositado el monto embargado en la cuenta judicial de autos, se libraron las siguientes órdenes de pago, la primera el 31 de julio del 2.024 por la suma de \$230.760,88 y el 05 de septiembre por la suma de \$25.638,56 ambas a favor de la parte actora en concepto de pago total de planilla de actualización de capital de condena.

Por último, en fecha 30 de octubre el letrado Pérez Capozucco otorga carta de pago a favor de la demandado en concepto del capital de condena y el monto correspondiente a la planilla de actualización del mismo, solicitando pasen los autos a Despacho a resolver.

### **3.- Cálculos de Regulación:**

El Artículo 44 de la Ley N° 5.480 establece que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, comprendiendo la segunda las actuaciones posteriores a la sentencia hasta su cumplimiento definitivo. La regulación de honorarios por esta etapa es procedente cuando está completamente concluida o en vías ciertas de concluirse la misma, lo que como ya se analizó, acontece en la especie. Por lo que, de conformidad con el Art. 44 citado y encontrándose concluida la instancia de ejecución, el presente proceso se encuentra en condiciones de regular honorarios.

En cuanto a la base regulatoria: A los fines de determinar la base para la regulación de honorarios se debe partir de lo normado por el art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5.480, que manda considerar como monto del juicio, a los efectos regulatorios, el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses, gastos, costas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

Respecto a los honorarios del proceso principal, se considera que el letrado Luis Eduardo Pérez Capozucco actuó como letrado apoderado de la actora, habiendo concluido la segunda etapa del

juicio ejecutivo. Y que ya habiendo recaído sentencia en fecha 02 de marzo del 2.022, donde se regula honorarios por la primera etapa, corresponde hacerlo por la segunda.

En efecto, se tomará como base de la presente regulación el monto del capital reclamado de \$146.908,05 actualizado desde el 02 de marzo del 2.022 a la fecha de la presente, aplicando la tasa del 36% anual, conforme lo ordenado en Resolución de fondo de igual fecha, generando intereses por \$142.722,20. Resultando que el monto actualizado asciende a la suma de \$289.630,25, monto que se tomará como base regulatoria.

Luego de obtener el monto de los honorarios conforme Art. 38 de la Ley N° 5.480 ( $\$289.630,25 \times 18\% = \$52.133,44$ ), al resultado se aplicará el porcentaje previsto en el artículo 68 inciso 2 de la Ley Arancelaria  $\$52.133,44 \times 20\% = \$10.426,68$ ), con más el 55% por el doble carácter actuante en autos,  $\$10.426,68 + 55\% = \$16.161,36$ ) resultando en la suma de \$16.161,36.

Efectuados así los cálculos, corresponde se regulen honorarios al letrado Luis Eduardo Pérez Capozucco la suma de \$16.161,36 (pesos dieciséis mil ciento sesenta y uno con 36/100).

Cabe destacar que en la presente regulación de segunda etapa no se aplica la garantía del mínimo legal establecida en el Art. 38 in fine de la Ley 5.480, en razón de que la misma ya fue satisfecha en sentencia que regula honorarios por la primera etapa.

4. Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba utilizando la operación aritmética antes detallada resultan exiguos y considerando que fijar una consulta escrita - conforme lo estipulado por el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria - resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo para fijar los honorarios por la etapa de ejecución seguir el criterio sentado por la Excma. Cámara de Apelaciones según el cual se toma el valor equivalente a una consulta escrita de abogado vigente a la fecha - \$400.000,00 - sobre la que se aplica solamente el porcentual del 20% previsto en el art. 68 inc b) de la ley N° 5.480. (Ver antecedentes: *Juicio "Valle Fértil S.A. c/ Ayunta Roberto Walter s/ Cobro Ejecutivo"*, expte. N° 6969/07, Sentencia N° 287 de fecha 23/06/2.010, Sala I; *"Aguas Danone de Argentina S.A. C/ Palomares Silvia del Rosario y/o s/ Cobro Ejecutivo"*, expte. N° 1356/03-II, Sentencia N° 353 de fecha 18/08/2010, Sala II; *"Laroz Víctor Jaime c/ Guaraz Angelina del Rosario s/ Cobro Ejecutivo"*, expte. N° 790/08, Sentencia N° 139 de fecha 08/05/2012, Sala III)

Por ello, atento a lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y 68, inc. 2ª, de la Ley 5.480 y arts. 1 y 13 de la Ley 24.432, la regulación de honorarios resulta procedente y;

#### **RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** al letrado **LUIS EDUARDO PÉREZ CAPOZUCCO**, Mat. Prof. N° 2100, L° 01, F° 057 del C.A.S, por la etapa de ejecución la suma de **\$80.000,00 (PESOS OCHENTA MIL)** conforme lo considerado.

**II.-** En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes actualizados desde el día 12 de noviembre de 2024 aplicando la tasa del 36% anual, hasta la fecha de su efectivo pago.

**III.- ADICIONAR** al monto regulado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

**IV.- NOTIFÍQUESE** de conformidad al Art. 35 Ley 6059.

**V.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al condenado en costas, en su domicilio real.

**HÁGASE SABER**

**DRA. MARIA TERESA BARQUET**

**JUEZA**

**Actuación firmada en fecha 11/11/2024**

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.